

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas (s) 30 de junio de 2023.

María Teresa Ramírez Latorre  
Secretaria Ad Hoc

Radicación: 68867-40-89-001-2022-00001-00  
Proceso: Ejecutivo  
Providencia: Terminación proceso  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Rafael Antonio Rodríguez Villamizar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS Vetas (S), Treinta de Junio de Dos Mil Veintitrés

### ANTECEDENTES:

El pasado 27 de junio el apoderado de la parte demandante allegó un memorial –anexo digital 29 del C.1- a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 060796100001729 que respalda la obligación 725060790040066 y 4481850005286560 que respalda la obligación 4481850005286560, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los pagarés bases del recaudo, únicamente en favor de la parte demandada.

### Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, prescribiendo en su inciso primero que “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de solicitar la terminación del presente proceso<sup>1</sup>, tal como se evidencia en el poder que le fue otorgado -anexo digital 29 C.1- por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., este despacho teniendo en cuenta la solicitud elevada el pasado 27 de junio, ordenará la terminación del proceso por el pago total de la obligación y en consecuencia, se cancelarán las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a imponer el arancel previsto en la Ley 1394 de 2010<sup>2</sup> por cuanto la ejecución se presentó por menos de 200 smlmv al momento de la presentación de la demanda.

<sup>1</sup> Así como a facultad de recibir –Anexo digital 1 C.1- que no ha sido revocada sino ratificada con el último poder allegado con su respectiva nota de presentación personal por la representante del banco acreedor tal y como se acredita a través de la escritura pública número 0931 de fecha 1° de agosto de 2022 de la Notaría 22 de Bogotá –anexo digital 29 del C.1- otorgado por el vicepresidente de crédito y vigente para el año 2023.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona; providencia del 24 de Agosto de 2018: “*Si bien el fallo C-169 de 2014, expulsó del ordenamiento la Ley 1563 de 2013 (...) se halló probable dar aplicación al texto revivido, Ley 1394 de 2010*”.

Finalmente, ante la solicitud de desglose elevada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el pago total de la obligación por parte del deudor, dispondrá por medio de su secretaría el desglose de los pagarés números 060796100001729<sup>3</sup> y 4481850005286560<sup>4</sup> que militan en el cuaderno principal únicamente en favor del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, previa dejación de copias.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **ORDENAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

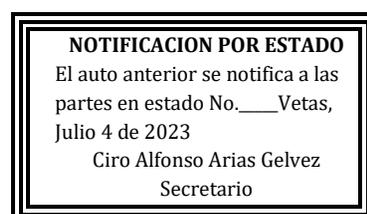
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso **ORDENAR** el desglose de los pagarés números 060796100001729 y 4481850005286560, que militan en el cuaderno principal, únicamente en favor del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, previa dejación de copias.

**CUARTO:** No hay lugar al cobro del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, por ser un asunto de mínima cuantía.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia

Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

<sup>3</sup> Que corresponde al serial de la obligación 725060790040066 cuya terminación por pago total se depreca.

<sup>4</sup> Que corresponde al serial de la obligación 4481850005286560 cuya terminación por pago total se depreca

**Firmado Por:**  
**Jose Fernando Ortiz Remolina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152240e2331bdfc352ab831a3ad86590035efe78576efac3db59e01812a27492**

Documento generado en 30/06/2023 08:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**